



Asunto: Sentencia
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luz Teresa Soto Echeverry
Accionadas: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda - COSMITET
Radicado: 66045 31 89 001 2024 00171 00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Apía, Risaralda, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

Se profiere sentencia en la acción de tutela promovida por Luz Teresa Soto Echeverry en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda – COSMITET.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. ACCIONANTE: Luz Teresa Soto Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía número 24.414.023, residente en la Carrera 6ª No. 6-05 barrio Jaime Rendón Obando en Apía, Risaralda, teléfono 313 4833610 y luzteresa17@yahoo.es.

1.2. ACCIONADAS:

1.2.1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, cuenta especial de la Nación administrada por Fiduprevisora S.A; ubicada en la Carrera 15 No. 100-83 en Bogotá D.C y correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

1.2.2. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda – COSMITET, identificada con Número de Identificación Tributaria número 830.023.202-1, representada por el presidente Dionisio Manuel Aladente Herrera y el gerente Luis Alberto Navarro Barrios; con domicilio principal en la Calle 64G No. 88ª-88 en Bogotá D.C y correo electrónico notificaciones_judiciales@cosmitet.net

2. ANTECEDENTES:

2.1. SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN: La accionante es docente pensionada por invalidez del magisterio, se encontraba afiliada a Cosmitet, recibía atención médica por los diagnósticos "Baja masa ósea de etiología no clara (osteoporosis), hipotiroidismo subclínico por tiroides autoinmune y perimenopausia en reemplazo hormonal"; por cambios administrativos en el sistema de salud del magisterio, pasó a estar afiliada a la EPS FOMAG desde el 01 de mayo de 2024.

Desde el 2021 estaba en un tratamiento con Cosmitet donde asistía a controles con endocrinólogo una vez al año, ginecólogo cada 4 meses y el consumo mensual de los medicamentos Drospirenona+etinilestradiol 2+1 MG (Angelic) y Colágeno Hidrolizado Nutrigel Neutro C x30 sobres.

Se dirigió al FOMAG en el mes de mayo, a través de diferentes instituciones sin tener una respuesta clara durante dos meses, por lo que asumió la compra particular de los medicamentos; solo hasta el mes de julio fue atendida en la sede de la entidad donde le manifestaron que como su proceso médico inició en el año 2023, no se le podían realizar autorizaciones en este año, y debía iniciar nuevamente todo el proceso desde medicina general.

Por último, manifestó que por su insistencia logró que se le entregaran los medicamentos ordenados por el endocrinólogo de manera incompleta y algunos pendientes generados, sin embargo, los prescritos por el ginecólogo solo se los suministraron una vez sin más entregas, excusándose en que la usuaria no asiste a control con la especialidad.



Para probar sus dichos remitió copia de los siguientes documentos: historia clínica, fórmula médica, acta de entrega de medicamentos, plan de manejo externo, plan de manejo de servicios, cédula de ciudadanía.

2.2. PRETENSIONES: Se solicita la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna; en consecuencia, se ordene a la EPS dar continuidad al tratamiento que la actora tiene desde el año 2021 el cual implica citas de control periódico con endocrinología y ginecología, además de los medicamentos y exámenes ordenados por esos profesionales; que se le entreguen de manera inmediata los medicamentos prescritos por ginecología Drosipirenona + Etinilestradiol 2+ 1MG (Angeliq) hasta que sea posible la cita de control, además de que se le otorgue un tratamiento integral para sus patologías.

2.3. TRÁMITE PROCESAL: La acción fue remitida a este estrado por competencia el 12 de este mes e inadmitida por auto de la misma fecha, el 16 siguiente se admitió, al igual que las pruebas allegadas con la solicitud y las que presentaran las entidades en sus pronunciamientos; a través de esta decisión se finaliza la instancia.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO:

2.4.1. Cosmitet Ltda informó que esa corporación no es una EPS sino una entidad de carácter privado que anteriormente se encontraba prestando sus servicios médico- asistenciales a los usuarios afiliados al régimen de excepción del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una IPS, sin embargo, a partir del 01 de mayo de 2024 se dio inicio al Modelo de Atención en Salud Integral y de Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, en el cual corresponde a la Fiduprevisora S.A garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a la población afiliada al FOMAG.

Agregó que, en virtud de la libertad de escogencia del prestador predicada para este nuevo modelo de salud, la entidad ha ofrecido sus servicios médicos para los usuarios que la escogieron para sus atenciones médicas, no obstante, FOMAG- FIDUPREVISORA le quitó el acceso al aplicativo de salud, afectando la gestión de trámites de salud de sus usuarios, como quiera que, al no tener acceso a la información, no puede satisfacer las necesidades de estas personas.

Solicitó su desvinculación del trámite como quiera que es FOMAG- Fiduprevisora es la entidad que coordina la red de prestadores y genera las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del régimen especial en salud del Ministerio.

2.4.2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de la Fiduprevisora informó que la accionante se encuentra afiliada al sistema en calidad de cotizante pensionada y su estado es activo; respecto a los hechos de la acción mencionó que se encuentra realizando las gestiones necesarias a fin de establecer la viabilidad de sus pretensiones dentro del marco de sus competencias y las actuaciones mediante su red de operadores, de lo cual se estaría informando al despacho con brevedad.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. COMPETENCIA: De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, territorialmente este estrado es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional deprecada porque la titular de los derechos fundamentales invocados como conculcados reside en este municipio, lugar en que se presume que tiene efectos la posible vulneración de derechos alegada. De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, modificadorio del artículo 2.2.3.12.1 del Decreto 1069 de 2015, numeral 2, el



conocimiento de la acción le corresponde a un juez de categoría del circuito, toda vez que una de las accionadas es una cuenta especial de la Nación.

3.2. PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.2.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Al tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por acción u omisión de autoridad o particulares, puede presentar acción de tutela ante los jueces para procurar su protección; para el particular, la señora Luz Teresa Soto Echeverry actúa en nombre propio y es la titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, por lo tanto, se encuentra satisfecho este elemento en la medida que existe legitimación para interponer la acción.

3.2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Afronta la controversia legítimamente la autoridad o el particular al que se le endilga la acción u omisión vulneradora de derechos; así las cosas, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es la entidad a través de la cual la accionante se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la directa responsable de la prestación de los servicios de ese tipo, motivo por el cual se encuentra superado este presupuesto.

No ocurre lo mismo con la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda – COSMITET, ya que según lo consignado en el acuerdo 03 de 2024 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir del primero de mayo de esta anualidad no es la única entidad que hace parte de la red de prestadores del FOMAG, y no se evidencia que los servicios requeridos por la accionante hubieran sido autorizados para ser suministrados por ella, en esa medida no se encuentra legitimada en la causa para afrontar la controversia, motivo por el cual se declarará la improcedencia de la acción que se tramita en su contra.

3.2.3. TRASCENDENCIA IUS FUNDAMENTAL DEL ASUNTO: Se pide protección al derecho fundamental a la salud, garantía susceptible de ser protegida mediante este trámite preferencial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1571 que lo describe como una prerrogativa autónoma e irrenunciable de rango constitucional que merece protección especial por estar íntimamente ligada al derecho a la vida digna; en ese sentido, este requisito se encuentra acreditado.

3.2.4. INMEDIATEZ: Consiste esta exigencia en que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y oportuno, de lo contrario, pierde su razón de ser porque lo que se busca con ella es la protección inmediata y urgente de los derechos presuntamente amenazados o conculcados.

En el presente asunto se cumple con este requisito como quiera que, según manifiesta la actora y de acuerdo con los anexos que fueron aportados con el libelo introductor, se consta que los hechos que dieron inicio a la acción tienen origen en el cambio de prestador de servicios de salud que se dio el pasado 01 de mayo, y la falta de continuidad del tratamiento médico prescrito a la accionante con anterioridad a esa fecha, pero que requiere continuidad.

3.2.5. SUBSIDIARIEDAD: El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, dispone que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; igual mandato es contenido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, es preciso indicar que las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, modificada por la ley 1949 de 2019 otorgaron a la Superintendencia Nacional de



Salud facultades jurisdiccionales para dirimir algunas controversias entre las EPS y sus usuarios; entre ellas, se encuentra el supuesto de negación por parte de las EPS de un procedimiento, medicamento o tratamiento incluido en el plan de beneficios; así mismo, es posible acudir al proceso ordinario laboral, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral. No obstante, esos medios judiciales de defensa no son idóneos ni adecuados en este caso debido a que encuentran en riesgo la salud y la vida, siendo así la acción de tutela en el mecanismo adecuado e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con lo planteado, se determinará en esta decisión:

3.3.1. ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG vulnera el derecho fundamental a la salud de un usuario cuando por trámites administrativos no da continuidad a su tratamiento médico?

3.3.2. ¿Cuándo es procedente emitir una orden de prestación de tratamiento integral en sede de tutela?

Resueltos los interrogantes planteados, se analizará el caso concreto.

3.4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

3.4.1. PRESTACIÓN OPORTUNA Y CONTINUA DE LOS SERVICIOS DE SALUD POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: A través de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social integral a cargo del Estado para cubrir contingencias económicas y de salud, así como la prestación de servicios sociales y complementarios de la población; sin embargo, el precepto 279 de la mencionada Ley consagra una serie de regímenes especiales en materia de seguridad social, los cuales se encuentran excluidos de las normas generales que regulan este sistema, dentro de ellos están los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El FOMAG es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, la cual tiene dentro de sus objetivos garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, contratando con entidades de acuerdo a las instrucciones que imparta el Consejo directivo del Fondo; es decir, se encuentra obligado a garantizarle a sus afiliados una atención en salud de manera integral, segura y oportuna, pues estos principios se aplican no solo a las disposiciones del régimen general sino también a todos los regímenes especiales y exceptuados, ello con el fin de que toda la población tenga acceso a los servicios de salud de manera digna.

Refiriéndose a la oportunidad en la prestación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha emitido reiterada jurisprudencia en la que establece que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad, componentes que se desconocen cuando el usuario no tiene acceso material a él; sentencia T-232 de 2022 con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, dicha corporación insistió:

"...el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.¹ Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos²".

¹ Sentencia T-460 de 2012 con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Vélez.

² Sentencia T-121 de 2015 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.



En el mismo sentido y específicamente sobre la continuidad en la prestación del servicio, la colegiatura en cita indicó:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"³
(Subrayas propias)*

De la misma forma ha puntualizado la corporación en cita que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, a través de las instituciones con las que establezcan convenios para ello, y en caso de que se presente un cambio en la red de prestadores se debe garantizar la no interrupción del servicio; sobre ello ha precisado: *"(...) debe ser obligación de las entidades promotoras de salud garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo."*⁴

Así las cosas, de acuerdo con los apartes normativos y jurisprudenciales transcritos se establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no puede suspender o interrumpir la prestación de servicios de salud de sus afiliados por razones de índole administrativa, en razón del principio de continuidad, el cual busca garantizar que los usuarios del sistema terminen sus tratamientos médicos de manera completa; de lo contrario, vulneraría su derecho fundamental a la salud al limitar de manera arbitraria e injusta su acceso a los servicios ordenados por los médicos tratantes.

3.4.2. PROCEDENCIA DEL TRATAMIENTO INTEGRAL: Uno de los principios que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud es la integralidad. Así lo establece el artículo 2 de la Ley 100 de 1991, precepto que en su literal D define este presupuesto como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general todas las condiciones de vida de toda la población".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 153 de la misma normativa, dispone que uno de los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la protección integral, que obliga a brindar atención en salud en las fases de educación, información, fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia sobre el plan obligatorio de salud; y sobre esas premisas jurídicas la Corte Constitucional ha determinado la primera perspectiva del principio de integralidad en materia de salud, pues obedece a su propio concepto; y en una segunda perspectiva, según esa corporación se entiende como "la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades".

El mencionado Tribunal de Cierre ha establecido que el citado principio constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, de prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, sin importar que se encuentren o no incluidos en el plan obligatorio de salud; pese

³ Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-136 de 2021, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo



a lo anterior, también ha establecido la mencionada colegiatura las directrices y exigencias para que en sede de tutela se ordene el tratamiento integral; en sentencia T-207 de 2020, determinó:

"Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente⁵. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral "se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante"⁶.

Así las cosas, conforme lo precisó la Sentencia T-081 de 2019⁷, la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte".

Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados."

Conforme con lo anterior, es procedente ordenar en una acción de tutela el tratamiento integral con el fin de garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinados por su médico tratante, se demuestra la negligencia en el actuar de la aseguradora y la puesta en riesgo del usuario.

3.5. CASO CONCRETO: De acuerdo con el contenido del libelo introductor y los anexos aportados con él, se encuentra acreditado que la señora Luz Teresa Soto Echeverry tiene 51 años de edad, está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, entidad encargada de garantizarle la prestación de servicios de salud desde el 01 de mayo de 2024 y presenta, entre otros diagnósticos "hipotiroidismo, no especificado" y "estados menopáusicos y climatéricos femeninos", por lo que se encuentra en tratamiento con las especialidades de endocrinología cada 12 meses y ginecología cada 4 meses en COSMITET.

Conforme con lo manifestado por la actora en el escrito introductorio y en conversación sostenida con servidora judicial del despacho⁸, se establece que su tratamiento médico, es decir, los controles con las especialidades mencionadas, los exámenes "osteodensitometría por absorción dual de RX", "calcio automatizado", "albumina en suero u otros fluidos", "vitamina D 23 hidrox total D2-D3 Calciferol", "hormona paratiroidea molécula intacta" y "tiroidea estimulante TSH" que debían realizarse este mes y el medicamento "drospirenona/estradiol" prescrito por el ginecólogo- obstetra, el cual de acuerdo con las indicaciones médicas no podía ser suspendido, no le fueron garantizados ante la situación administrativa que enfrentó el sistema de salud del Magisterio el pasado mes de mayo, y se le exigió a la actora empezar nuevamente el trámite desde la consulta con medicina general; hecho que no fue controvertido por la autoridad accionada, pues el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo manifestó que se encontraba adelantando las gestiones

⁵ Sentencia T-062 de 2017, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Sentencia T-053 de 2009, M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Ver en el expediente digital "15ConstanciaSecretarial".



necesarias a fin de establecer la viabilidad de las pretensiones, no obstante, no remitió evidencia de lo dicho ni se comprobó con posterioridad que a la accionante se le hubieran garantizado los servicios médicos solicitados mediante este trámite, motivo por el cual, se establece que esa entidad vulneró el derecho a la salud de la señora Soto Echeverry porque, como se ilustró en las consideraciones, al FOMAG le corresponde garantizar que a sus afiliados les sean prestados los servicios requeridos con calidad, seguridad y oportunidad y lo que se observa claramente en el caso es que debido a razones de índole administrativa no se ha autorizado la entrega del fármaco prescrito ni la continuidad de los tratamientos médicos que estaba llevando, obligándola iniciarlos desde cero con el médico general, hecho que va en contravía del principio de continuidad que rige el sistema de seguridad social en salud; como quiera que no ha garantizado el empalme en el tratamiento y procedimientos médicos requeridos por la señora Soto Echeverry.

Así las cosas, es menester amparar el derecho a la salud de la señora Luz Teresa Soto Echeverry vulnerado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG/ Fiduprevisora y emitirle las siguientes órdenes: 1. En el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión autorizar y entregar a la accionante el medicamento “drospirenona/estradiol” en la cantidad prescrita por la especialista tratante en orden del 11 de noviembre de 2023, a través de una farmacia adscrita a su red de prestadores. 2. En el término de cinco (5) días practicar a la accionante, a través de uno de sus prestadores, los exámenes médicos “osteodensitometría por absorción dual de RX”, “calcio automatizado”, “albumina en suero u otros fluidos”, “vitamina D 23 hidroxil total D2-D3 Calciferol”, “hormona paratiroidea molécula intacta” y “tiroidea estimulante TSH” ordenados el 12 de septiembre de 2023; aclarando que sus resultados deben estar listos para la fecha en que se programe la consulta de control por la especialidad de endocrinología. 3. En el término de veinte (20) días, autorizar y garantizar la valoración de la actora por las especialidades de ginecología y endocrinología, en consulta de control y seguimiento.

Por último, no se advierte en esta oportunidad la necesidad de ordenar un tratamiento integral toda vez que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, las patologías que la aquejan no son de las catalogadas como catastróficas o de alto costo y dentro del trámite no se evidenció que existieran otras negaciones por parte de la entidad a la cual se encuentra afiliada; asimismo, dada la falta de legitimación en la causa de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda – COSMITET, se declarará la improcedencia de la acción de tutela en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la salud de Luz Teresa Soto Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía número 24.414.023, vulnerado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: Ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión autorice y entregue a la accionante el medicamento “drospirenona/estradiol” en la cantidad prescrita por la especialista tratante en orden del 11 de noviembre de 2023, a través de una farmacia adscrita a su red de prestadores.

TERCERO: Ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que en el término de cinco (5) días practique a la accionante, a través



de uno de sus prestadores, los exámenes médicos "osteodensitometría por absorción dual de RX", "calcio automatizado", "albumina en suero u otros fluidos", "vitamina D 23 hidroxil total D2-D3 Calciferol", "hormona paratiroidea molécula intacta" y "tiroidea estimulante TSH" ordenados el 12 de septiembre de 2023; aclarando que sus resultados deben estar listos para la fecha en que se programe la consulta de control por la especialidad de endocrinología.

CUARTO: Ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que en el término de veinte (20) días autorice y garantice la valoración de la actora por las especialidades de ginecología y endocrinología.

QUINTO: Negar el tratamiento integral solicitado.

SEXTO: Declarar que la acción de tutela es improcedente en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia Ltda – COSMITET, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO: Ordenar la notificación de esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra ella procede el recurso de impugnación que deberá formularse dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del acto procesal mencionado.

SEXTO: Ordenar el envío del expediente a la Corte Constitucional, previa ejecutoria formal de esta decisión, para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LUZ ADRIANA ARANGO CALVO

Firmado Por:
Luz Adriana Arango Calvo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Apia - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb92ffb7374cbcfceb8ac62099a932339a3c7a6d56cc71edf642e41bfcd33c**

Documento generado en 24/09/2024 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>